



MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL



COMANDO GENERAL
FUERZAS MILITARES



FUERZA AÉREA
COLOMBIANA
ASI SE VA A LAS ESTRELLAS

****FAC-S-2022-033190-CE****

Al contestar, cite este número

Página 1 de 2, de la Comunicación Radicado

No FAC-S-2022-033190-CE del 12 de diciembre de 2022 / MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-CODEH

Señor

ANONIMO FAC
BOGOTA



Contraseña:76ntaVZCGN

Asunto: Respuesta a Radicado FAC-E-2022-000171-WA

En atención al escrito anónimo radicado mediante la ventanilla única virtual FAC con número FAC-E-2022-000171-WA; me permito dar trámite en lo siguientes términos:

PRIMERO: El artículo 16 de la Ley 1755 de 2015, establece el contenido mínimo de peticiones, entre ellos la identidad del peticionario; lo anterior en razón a que el contenido de la misma carece de peso y soporte del cual pueda predicarse, la necesidad de mantener en el anonimato al petente, conforme lo establece la sentencia C - 951 de 2014.

Brigadier General EDGAR MAURICIO FALLA VARGAS
Comandante De Desarrollo Humano

SEGUNDO: La sentencia anteriormente citada establece que:

"En primer lugar, la identificación de la autoridad a la cual se dirige la petición es un elemento esencial de todo derecho de petición, pues sin él no es posible determinar quién es el responsable de atender a la petición, ya sea resolviéndola o dándole trámite ante la autoridad

"ASÍ SE VA A LAS ESTRELLAS"

Carrera 54 No. 26-25 CAN - Conmutador (1) 3159800 Bogotá,, Colombia.

anticorrupcion@fac.mil.co - unidadcorrespondenci@fac.mil.co - tramiteslegales@fac.mil.co
www.fac.mil.co



MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL



COMANDO GENERAL
FUERZAS MILITARES



FUERZA AÉREA
COLOMBIANA
ASI SE VA A LAS ESTRELLAS

competente de hacerlo. No obstante y acorde con la decisión de inconstitucionalidad parcial del párrafo 3º del artículo 15, en virtud de la cual se eliminó la exigencia de que el peticionario presente la solicitud ante la autoridad competente, ha de precisarse que la equivocación en la designación de la autoridad a la cual se dirige la petición no implica que pueda inadmitirse para su trámite, que consistirá precisamente, en darle traslado a la autoridad competente e informarlo así al peticionario.

Para la Corte, la exigencia de identificación del peticionario se justifica desde el punto de vista de efectividad del derecho, especialmente, cuando se trata de peticiones de interés particular. A su juicio, la obligación de indicar en la petición la identidad de quien la realiza no restringe el ejercicio del derecho de petición y, por el contrario, favorece la eficacia y eficiencia de la administración.

De otro lado, de acuerdo con el artículo 23 de la Constitución, parte del núcleo esencial del derecho de petición es el de obtener pronta respuesta, por lo que habilitar de manera general la presentación de peticiones en forma anónima, impediría que se cumpla con la finalidad del precepto constitucional resolviendo de manera pronta y efectiva la solicitud elevada, dado que la ausencia de información del peticionario dificulta la concreción de la respuesta. **Adicionalmente, considera la Sala, que en principio, la identificación plena del peticionario reviste de seriedad el ejercicio del derecho, pues obliga a que quien lo suscribe se haga responsable de las afirmaciones que realice en sustento del mismo e impide que se utilice para afectar impunemente derechos de terceros como el buen nombre o la honra..." (énfasis propio)**

En los anteriores términos se da por tramitado el escrito anónimo.

Elaboró: MY. ANTOLINEZ / SUPMO Revisó: CR. JIMENEZ / JEPHU Aprobó: BG. FALLA / CODEH

“ASÍ SE VA A LAS ESTRELLAS”

Carrera 54 No. 26-25 CAN - Conmutador (1) 3159800 Bogotá,, Colombia.

anticorrupcion@fac.mil.co - unidadcorrespondenci@fac.mil.co - tramiteslegales@fac.mil.co
www.fac.mil.co